Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVIII — JULIO - DICIEMBRE DE 1970 — Nºs 153 - 154



DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
JULIO SALAS VIVALDI
CARLOS PECCHI CROCE
PABLO SAAVEDRA BELMAR
RENATO GUZMAN SERANI

* * *

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

RAMON DOMINGUEZ AGUILA

Doctor en Derecho. Profesor Auxiliar del Departamento de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE

Ex Profesor de Derecho Civil en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

DE LA REVOCACION DEL TESTAMENTO

1.—**Justificación de estas notas.**—Dos sentencias de nuestras Cortes de Apelaciones nos parecen que justifican estas notas.

En una de ellas (1) se ha establecido la tesis de que el testamento revocatorio tiene la virtud de restarle eficacia al anterior acto testamentario, si no se ha declarado previamente la nulidad de aquél; y en la segunda (2) se sienta el principio de que el legatario instituido en el testamento revocado tiene interés en que se declare la nulidad del acto revocatorio, porque de esta manera puede obtener que el testamento primero se mantenga y, por lo mismo, que el legado con que fue favorecido por el causante se lleve a efecto.

En ambos fallos se consagra, en el fondo, el principio siguiente: el acto revocatorio le resta eficacia al testamento primero, mientras no se declare la nulidad de aquél; pero declarada esa nulidad, el testamento revocado queda con eficacia, como si nunca se le hubiera querido revocar por el testador.

Pasemos, ahora, a la revocación del testamento.

2.—**Principio.**—Se revoca el testamento cuando el testador le resta la futura **eficacia** (3) que estaba llamado a producir, por lo que en adelante no será considerado como la **expresión** de la última voluntad de su autor. Este indica, así, que la sucesión en sus bienes y demás relaciones jurídicas no quedarán gobernadas por lo que hasta entonces tenía dispuesto sobre el punto.

(1) Sentencia de 12 de Enero de 1968, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 65, Sección 2ª, página 5, considerando 6º.

(2) Sentencia de 22 de Enero de 1968, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 65, Sección 2ª, página 51, considerando 10º de la sentencia de primera instancia.

(3) Sobre ineficacia véase: **Albaladejo, Manuel:** "El Negocio Jurídico", Nºs 224 y siguientes; y del mismo autor: "Ineficacia e Invalidez del Negocio Jurídico", en Revista de Derecho Privado, Julio-Agosto de 1958, páginas 603 y siguientes; **Stolfi:** "Teoría del Negocio Jurídico", páginas 77 y siguientes.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La facultad que se le reserva al testador para revocar el testamento es de la **esencia** del acto, que el codificador ha inscrito en la definición del artículo 999 del Código Civil. Tiene, por lo demás, un punto de arranque muy antiguo, como que es clásica la fórmula de Ulpiano: **voluntas hominis ambulatoria usque ad vitae supremum exitum** (4).

Este derecho del testador no es, con todo, particular del testamento, porque hay otros negocios jurídicos que también pueden quedar sin eficacia mediante voluntad revocatoria. El mandato, por ejemplo, termina por la revocación que hace el mandante —artículo 2163 Nº 3 del Código Civil—. Pero, lo que es **esencial** en el testamento no pasa de ser de la **naturaleza** en el mandato, porque en éste puede faltar la facultad revocatoria —artículos 1584 y 1585 del Código Civil y 241 del Código de Comercio—. Añadimos: la facultad del testador de revocar el testamento no mira a su solo interés individual, de la que pudiera renunciar —artículo 12 del Código Civil—, mientras que la del mandante es renunciable, como lo ha reconocido alguna jurisprudencia (5).

3.—**Fundamento.**—Los autores se expresan de diversas maneras para explicar el fundamento del derecho acordado al testador para revocar su testamento.

Nosotros abreviaremos la exposición, porque ni la naturaleza unilateral del testamento (6); ni el hecho de que el testamento sea un mero proyecto mientras el testador vive (7); ni el de que con la revocación no se causa perjuicios a terceros (8) —fórmulas con las que se ha querido justificar la facultad de que tratamos—, nos satisfacen.

Nosotros pensamos que el fundamento está más bien en el carácter **mortis causa** del testamento (9) y en la protección que el legislador quiere prestarle a la **última voluntad**, para que el testamento otorgado antes de la muerte traduzca la **voluntad** real del que testa. Y la voluntad humana puede variar hasta el último instante de la vida, según la fórmula de Ulpiano. Como decían las

(4) Digesto 24, 1, 32, 3.
(5) Sentencia de 8 de Mayo de 1930, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 28, Sección 1ª, página 16.
(6) En este sentido, **Irureta Goyena:** "Curso de Sucesiones", "Sucesión Testamentaria", volumen 1º, Nº 76; **De Diego, Clemente:** "Instituciones de Derecho Civil Español", Tomo 3º, página 250.
(7) En este sentido, **Josserand:** "Derecho Civil", Tomo 3º, volumen 3º, Nº 1.640.
(8) En este sentido, **De Diego:** Obra citada, Tomo 3º, página 250, y **Sánchez Román:** "Estudios de Derecho Civil", Tomo 6º, volumen 2º, página 1472.
(9) Porque el testador dispone para después de sus días; porque los efectos del testamento quedan hasta entonces paralizados, salvo muy notables excepciones, como cuando se reconoce a un hijo natural; porque la voluntad del testador se hace irrevocable con su muerte; y porque tiene por función regular situaciones que se forman por vía **originaria** a la muerte del que testa. Esto no quiere decir que se le deba otorgar momentos antes de la muerte, porque testar en el momento preciso de la muerte es de suyo imposible. La muerte del testador es una **condictio juris**, porque es la causa no sólo del ejercicio sino de la existencia misma de un derecho.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Partidas, **"la voluntad del ome es de tal natura, que se muda en muchas maneras"** (10).

El testador no puede quedar privado de su libertad; él no puede imponerse una autolimitación a un cambio posterior de voluntad, que sería atentatorio al derecho que tiene de disponer de sus bienes como lo crea mejor, para cuando ya no exista.

"El que vale es el último, esto es, aquel testamento después del cual ya no hay otro" (11). Lo contrario importaría proteger la voluntad más antigua y no la más reciente: se protegería una voluntad **eventualmente** última, la que pasaría así a ser **definitiva.**

4.—**Facultad irrenunciable.**—El derecho que tiene el testador para revocar su testamento es irrenunciable. Lo decían las fuentes romanas: **"nemo eam sibi potest legen dicere, ut a priore ei recedere non liceat"** (12). Más tarde añadía Pothier: "Al testador no puede, por consiguiente, prohibirse la facultad de revocarlo (el testamento)" (13).

El Código resume así el punto: "Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento. Si en el testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocación si no se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita" —artículo 1001—.

Entiende el codificador que la facultad acordada al testador no mira a su exclusivo interés por lo cual no puede desprenderse de ella —artículo 12 del Código Civil—. Es la propia libertad del testador la que está en juego y se la debe proteger, para que no resulte anulada con una autolimitación (14).

5.—**Derecho absoluto y personalísimo.**—El derecho del testador para revocar el testamento es absoluto, en el sentido de que no necesita dar fundamento alguno para su ejercicio, ni nadie se puede oponer. El ejercicio de esta facultad no puede caer bajo el concepto del abuso del derecho (15).

Y como, por otra parte, sólo procede mediante el otorgamiento de un nuevo testamento (16), resulta un derecho personalísimo, no pudiendo tener cabida por medio de un representante. Esto es de tener en cuenta para lo que se dirá más adelante (17).

(10) Partida Sexta, Título 1º, Ley 25.
(11) **Biondi:** "Sucesión Testamentaria y Donación", Nº 7, f).
(12) **Hermogeniano,** Digesto 32, 22, pr. (Nadie puede fijarse la condición de no serle lícito apartarse de la voluntad anterior (en materia de testamento).
(13) "Tratado de los Propios, de las Donaciones Testamentarias, de las Donaciones entre vivos, de las Personas y de las Cosas", en "Obras Completas", Tomo 13, página 175.
(14) En este sentido, **De Diego:** Obra citada, Tomo 3º, página 251.
(15) En este sentido, **Mazeaud, Henri, Léon y Jean:** "Lecciones de Derecho Civil", Tomo 4º, Nº 957, d); y **Barbero Doménico:** "Sistema del Derecho Privado", Tomo 5º, Nº 1.136.
(16) Véase párrafo Nº 9 en la página 47 de este mismo número de la Revista.
(17) Idem cita anterior.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6.—**Consecuencia.**—Premunido el testador del derecho de revocar el testamento mientras viva, con las particularidades apuntadas, viene la consecuencia de que, mientras el testador no haya fallecido, nadie está legitimado para demandar la nulidad de un acto testamentario.

Por mucho que en el acto de última voluntad se descubra una causal de nulidad, habrá que esperar la muerte del testador para impetrarla. Además, nadie podrá sostener, con fundamento plausible, que pueda tener mientras tanto un derecho comprometido con el acto testamentario. Así se ha resuelto (18).

7.—**Cláusulas ad cautelam y derogatorias.**—Las Leyes de Partidas sancionaron el principio de la revocabilidad del acto testamentario (19); pero introdujeron ciertas excepciones para aquellos casos en que el testador había introducido las cláusulas **ad cautelam.** Por ellas el testador ordenaba que la revocación del acto testamentario que otorgaba se tuviera por no hecha si, al hacerlo, no se servía de alguna fórmula o cláusula sacramental introducida al acto de última voluntad.

Se generalizaron estas cláusulas, porque se estimó que con ellas se garantizaba la libertad del testador contra las presiones de terceros, que lo instaban a la revocación del testamento, y que aquél quería mantener en pie. Como el testador conocía la "contraseña", le bastaba omitirla en el testamento revocatorio para mantener con eficacia el primero y dar satisfacción, aunque aparente, a los terceros.

Se comprende que estas cláusulas, no obstante los argumentos con que se las justificaba, eran peligrosas. El testador podía olvidarlas y su voluntad revocatoria quedaba frustrada (20). Los fedatarios que intervenían en la redacción de los testamentos daban tales fórmulas a las cláusulas que, en muchos casos, era imposible a los testadores recordarlas. Y fueron tantos los inconvenientes y litigios a que dieron origen, que se optó por prohibirlas.

A todas estas cuestiones hace referencia el artículo 1001 del Código Civil, que en una codificación moderna no se justifican, porque basta el principio de que el testamento es esencialmente revocable.

8.—**El testamento se mantiene mientras no sea revocado.**—El testamento que no ha sido revocado conserva eficacia a la muerte del testador, por mucho tiempo que haya transcurrido desde su otorgamiento —artículo 1212 inciso 2º—. Algunas legislaciones han inscrito expresamente el principio, como sucede con los códigos de Argentina —artículo 3631—, Panamá —artículo 77—, España —artículo 743—, etcétera.

No era así en el Derecho Romano anterior a Justiniano. Teodosio y Honorio introdujeron la extinción del testamento transcu-

(18) Sentencia de 29 de Abril de 1963, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 60, Sección 2ª, página 49.
(19) Partida 6ª, Título 1º, Leyes 21 y 25.
(20) En este sentido **Cicu:** "El Testamento", página 20; **Polacco:** "Las Sucesiones", Tomo 1º, páginas 181 y siguientes; y **Borrel y Soler:** "Derecho Civil Español", Tomo 5º, páginas 92 y 93.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rridos 10 años; pero Justiniano derogó la regla, aunque pasados 10 años la derogación fue más aliviada (21).

Tampoco existe entre nosotros la figura de la **caducidad** del testamento, por el hecho de que le sobrevengan al testador descendientes legítimos, ora porque no los tenía, ora porque los ignoró a la sazón en que otorgó el acto de última voluntad (22). El testamento sigue en pie, sin perjuicio de que los hijos o descendientes intenten, en su día y en su hora, la acción de reforma del acto testamentario.

Pero el principio no es absoluto. Los testamentos privilegiados **caducan** —artículos 1008 inciso 3º y 1030 del Código Civil—, sin necesidad de revocación, en los casos previstos por la ley —artículos 1212 inciso 2º, 1036, 1044, 1046, 1052 y 1053—.

9.—**Solemnidad de la revocación.**—La revocación es solemne, porque para hacerla se precisa de un testamento, salvo aquellos casos en que ella resulta de una actividad del testador fuera del acto testamentario (23).

El principio no está establecido específicamente en el Código, por lo que no es de extrañarse que se le haya desconocido (24). Pero a nosotros no nos asalta ninguna duda, porque las reglas consagradas en particular a la revocación —artículos 1212 a 1215 inclusive del Código Civil— discurren sobre esa base, especialmente la del artículo 1214. La doctrina (25) y la jurisprudencia (26) se inclinan por esta solución.

El legislador se mantuvo en este punto fiel al principio del **Ius Civile**, según el cual el testamento posterior era el único medio de revocar uno precedente. Todo cambio de voluntad, no revestido de forma testamentaria, carecía de eficacia revocatoria (27).

10.—**Legislación comparada.**—Los Códigos Civiles de Colombia —artículos 1271 y 1272—, Costa Rica —artículo 621—, Uruguay —artículo 999— y Argentina —artículo 3827—, admiten la revoca-

(21) Véase sobre el punto, **Arias Ramos:** "Derecho Romano", Tomos 2-3, página 1018.

(22) El Código de Italia trata, en el artículo 687, de la "revocación por sobreveniencia de hijos"; pero la doctrina la califica más propiamente de caducidad. Véase **Messineo:** "Manual de Derecho Civil y Comercial", Tomo 3º Nº 6, párrafo 186; y **Barbero:** Obra citada, Tomo 5º, Nº 1158. Por el artículo 951 del Código de Venezuela, "las disposiciones a título universal o particular hechas por quien al tiempo de su testamento no tenía o ignoraba tener hijos o descendientes, aun solamente concebidos, son revocables por la existencia o superveniencia de un hijo, descubierta aquélla o verificada ésta después de la muerte del testador, salvo que el testador haya previsto en el mismo testamento o en otro posterior o anterior, no revocado ni siquiera tácitamente, el caso de existencia o superveniencia de hijos o descendientes de éstos".

(23) Véase párrafo Nº 29, en la página 59 de este mismo número de la Revista.

(24) En este sentido: Sentencia de 15 de Noviembre de 1933 en Gaceta de los Tribunales, 1933, 2º semestre, sentencia Nº 87, página 293.

(25) En este sentido, **Claro Solar:** "Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo 15, Nº 1630; y **Somarriva U., Manuel:** "Derecho Sucesorio", Tomo 2º, Nº 602.

(26) Sentencia de 27 de Septiembre de 1916, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 14, Segunda Parte, Sección 1ª, página 587. En igual sentido: Sentencia de 5 de Diciembre de 1932, en Gaceta de los Tribunales, 2º Semestre, Sentencia Nº 133, página 506.

(27) Véase, **Biondi:** Obra citada, Nº 215.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción sólo por testamento. El de Francia —artículo 1035— acepta, además, el "acta ante Notario". No se sigue la "máxima de que un acto no puede ser revocado sino de la misma manera como ha sido hecho. Esto porque no es preciso exigir tantas formalidades de parte del testador, cuando quiere volver al orden legal de las sucesiones, como cuando quiere separarse de ellas" (28). Pero la revocación verbal no es admitida, ni aun probada por testigos (29).

El Código Civil italiano sigue al de Francia —artículo 680— en esta materia (30).

11.—**El testamento revocatorio puede ser solemne o privilegiado.**—El testamento solemne, sea abierto o cerrado, puede ser revocado por otro posterior, bien abierto, bien cerrado; y también por uno privilegiado. No se exige relación entre la forma del precedente acto testamentario y el que lo revoca (31).

Pero se debe tener en cuenta que la revocación en testamento solemne es **definitiva**, en el sentido de que el anterior acto testamentario queda para siempre ineficaz, total o parcialmente, salvo que reviva **per relationem** (32); pero la revocación contenida en un testamento privilegiado caduca junto con el testamento que la contiene y se produce entonces la reviviscencia del acto testamentario que se pretendió revocar —artículos 1213 inciso 2º, 1036, 1044, 1046, 1052 y 1053 del Código Civil— (33).

12.—**El testamento revocatorio debe ser válido.**—El testamento posterior revoca el precedente a condición de que sea válido.

Si después de la apertura de la sucesión (34), el testamento revocatorio es anulado por defectos de forma; por incapacidad del revocante al otorgar el último acto testamentario; y, en general, por otra causal que traiga consigo la nulidad total del testamento que contiene la revocación, o al menos de la cláusula revocatoria (35), no hay revocación. La sucesión del **de cujus** se gobernará por el testamento primero.

No contiene el Código, a decir verdad, nada sobre el punto anterior; pero no hace falta para así entenderlo. Bastan los principios generales del efecto de la nulidad judicialmente pronunciada —artículo 1687—. Ese era, por lo demás, el principio romano, según el cual el testamento nulo no revocaba (36).

(28) **Rogro:** "Code Civil", comentario al artículo 1035.

(29) En este sentido, **Trasbot**, en **Planiol y Ripert:** "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Tomo 5º Nº 707.

(30) Véase sobre el punto, **Messineo:** Obra citada, Tomo 7º, párrafo 186, Nº 3.

(31) En este sentido, **Mazeaud, H., L. y J.:** Obra citada, Tomo 4º, Nº 1038; **Pastor R., Félix:** "La revocación del testamento" Nº 59; **Trabucchi:** "Instituciones de Derecho Civil", Tomo 2º, página 421; **Josserand:** Obra citada, Tomo 3º, volumen 3, Nº 1642; **Ripert-Boulanger:** "Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol", Tomo 10º, volumen 1º, Nº 2071; y **Aubry y Rau:** "Droit Civil Français", Tomo 7º, párrafo 725, Nº 510.

(32) Véase párrafo Nº 18 en la página 51 de este mismo número de la Revista.

(33) Véase párrafo Nº 8 en la página 46 de este mismo número de la Revista.

(34) Véase párrafo Nº 16 en la página 50 de este mismo número de la Revista.

(35) Idem cita anterior.

(36) Véase **Biondi:** Obra citada, Nº 217.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Así se ha resuelto entre nosotros, y es la tesis que ha encontrado arrimo en una de las sentencias que han motivado estas notas (37). La doctrina está conforme con esta solución (38).

13.—**Legislación comparada.**—El punto anterior ha encontrado cabida explícita en ciertas legislaciones.

La de Argentina —artículo 3.830—, niega fuerza revocatoria al testamento nulo "por vicio de forma"; pero los comentaristas extienden el precepto a otras situaciones de nulidad (39). El Código de España —artículo 739— pide un testamento revocatorio **perfecto,** por lo que es doctrina de que el testamento nulo no revoca (40).

14.—**Ineficacia del testamento revocatorio.**—Si el testamento revocatorio llega a ser ineficaz por incapacidad del nuevo instituido, o porque éste repudia, la revocación se mantiene.

Según el Derecho Romano, un testamento posterior revocaba **ire factum,** aunque el instituido renunciara, fuera incapaz, o la condición impuesta no se cumpliera (41). En alguna de las situaciones reseñadas habrá que concluir que el **de cujus** falleció sin testamento —artículo 990— (42).

15.—**Legislación comparada.**—Los Códigos de Italia —artículo 683— (43), Argentina —artículo 3830— (44), España —artículo 740— (45), Uruguay —artículo 965—, Panamá —artículo 774—, Francia —artículo 1037— (46) y Costa Rica —artículo 624—, resuel-

(37) Véase párrafo Nº 1 en la página 43 de este mismo número de la Revista.

(38) En este sentido: **Barbero:** Obra citada, Tomo 5º Nº 1137; **Messineo:** Obra citada, Tomo 7º, párrafo 186, Nº 3; **Josserand:** Obra citada, Tomo 3º, volumen 3º, Nº 1642; **Colin y Capitant:** "Curso Elemental de Derecho Civil", Tomo 8º, página 99; **Aubry y Rau:** Obra citada, Tomo 7º, párrafo 725, página 511.

(39) En este sentido, **Borda, Guillermo:** "Tratado de Derecho Civil Argentino", "Sucesiones", Tomo 2º, Nº 1599.

(40) En este sentido, **Manresa:** Obra citada, Nº 5, página 698; **Castán Tobeñas:** "Derecho Civil Español, Común y Foral", Tomo 4º, página 386; **Borrel y Soler:** Obra citada, Tomo 5º, página 95; **Pulg Peña:** "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo 5º, volumen 2º, página 95.

(41) Institutas, 2,17,7.

(42) Véase sobre el punto: **Trabucchi:** Obra citada, Tomo 2º, Nº 385; **Messineo:** Obra citada, Tomo 7º, párrafo 186 Nº 3; **Borrel y Soler;** Obra citada, Tomo 5º, página 96; **Josserand:** Obra citada, Tomo 3º, volumen 3º, Nº 1642; **Ripert-Boulanger:** Obra citada, Tomo 10º, volumen 1º, Nº 2072.

(43) Véase la exposición de **Cicu:** Obra citada, páginas 206 y 207.

(44) Tomado de Aubry y Rau.

(45) El texto del artículo 740 del Código Civil Español es el siguiente: "La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento **caduque** por incapacidad de los herederos o de los legatarios en él nombrados o por renuncia de aquél o éstos", En "Comentario al Código Civil", Tomo 1º, página 728; **Santamaría, J.,** anota: "Es manifiesta la impropiedad con que se utiliza en este artículo el verbo "caducar", pues en realidad se refiere al caso de quedar **ineficaz** la disposición testamentaria anterior, o de producirse una situación de herencia no aceptada"; crítica, en cierta medida, valedera para los Códigos de Argentina y Panamá.

(46) La regla venía en **Domat:** "Les, Lois Civiles", Tomo 1º, libro IV, título 11, sección XI, número XXIV, página 410; y fue recogida por el codificador. Para los autores posteriores, véase: **Duranton:** "Cours de Droit Français suivant le Code Civil", Tomo 9º, Nº 450; **Troplong:** "Droit Civil Expliqué", "Des donations entre vifs et des testaments", Bruxelles, 1855, Tomo 2º Nº 2083; **Aubry y Rau:** Obra citada, Tomo 7º, párrafo 725, página 512.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ven que el testamento posterior ineficaz o frustrado tiene efectos revocatorios.

16.—**Testamento puramente revocatorio.**—El testamento revocatorio no precisa cumplir con todas las exigencias del artículo 999 del Código Civil; vale decir, no es necesario que contenga disposición del todo o parte de los bienes del testador. Basta que **formalmente** cumpla con aquellas exigencias, aunque **substancialmente** no sea un acto de última voluntad (47). La doctrina así lo enseña (48) y la jurisprudencia le ha dado acogida (49).

Pudiera parecer ilógico exigir una validez, incluso formal. Por regla general, la manifestación de voluntad en los negocios jurídicos, aunque debe ser exteriorizada, no requiere cumplir con formas preestablecidas y obligatorias. La voluntad puede o no, desde este punto de vista, ser contenida en formas solemnes, salvo que se la exija por la ley como única expresión de esa voluntad. Cuando tal cosa sucede, el negocio jurídico es solemne y constituye una excepción al Derecho común.

Ahora bien, tratándose de una manifestación revocatoria de un testamento anterior no se aprecia, a simple vista, la necesidad de un rigorismo formal, como se requiere para un testamento que contiene disposiciones patrimoniales. Pero si bien se observa, el testamento revocatorio implica también disposición de bienes, desde que por él se ordena que rijan el orden y las reglas de la sucesión intestada o legítima, en lugar de las que el testador había establecido en el testamento revocado. Luego, siendo el acto revocatorio un verdadero testamento, incluso en cuanto al fondo, es menester respetar las formas consagradas por la ley para los negocios de disposición **mortis causa.**

Si el testamento revocatorio contiene disposiciones sobre los bienes del testador y más tarde es anulado, sabemos que no tiene fuerza revocatoria (50); pero la nulidad parcial del acto mantiene eficacia revocatoria, siempre que la cláusula que revoca el testamento precedente sea válida (51).

(47) Véase párrafo Nº 23, en la página 54 de este mismo número de la Revista.

(48) En este sentido: **Barbero:** Obra citada, Tomo 5º, Nº 1137; **Messineo:** Obra citada, Tomo 7º, párrafo 186 Nº 3; **Pastor R.:** Obra citada, Nºs 112 y 113; **Borrel y Soler:** Obra citada, Tomo 5º, página 94; **Josserand:** Obra citada, Tomo 3º, volumen 3º, Nº 1, 642; **Colin y Capitant:** Obra citada, Tomo 8º, página 99.

(49) En Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 1º, sección 1ª, página 109, se discutió la validez de la siguiente declaración, que se estimó como testamento y válido: "En la ciudad de La Serena, República de Chile, a 26 de Mayo de 1887, ante mí Manuel Cuéllar, notario público y los testigos infrascritos, don Juan Muñoz, domiciliado en la mencionada ciudad, mayor de edad, al cual conozco, y estando en su sano juicio y dijo: revoca en todas sus partes el testamento que otorgó ante mí el 19 de Marzo de 1883, el mismo que se registra a fojas 39 bajo el Nº 23 del respectivo protocolo; queriendo que se tenga por roto y cancelado y sin valor alguno; reproduciendo la nota que con esta misma fecha se ha puesto al margen de dicho testamento. Lo otorgó y firmó, siendo testigos don Ramón H. Soto, don Nicanor Vega y don Paulino Morales, vecinos de esta ciudad y mayores de edad".

(50) Véase párrafo Nº 12, en la página 48 de este mismo número de la Revista.

(51) Idem cita anterior.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

17.—**Retractación del acto revocatorio.**—La revocación expresa, total o parcial (52), es en principio irrevocable. Esto porque, "si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado a su vez, **no revive** por esta revocación el primer testamento a menos que el testador manifieste voluntad contraria" —artículo 1214—.

No se acepta que la simple retractación del acto revocatorio convalide el testamento revocado. No existe la reviviscencia **automática** o **tácita** del testamento revocado, por el hecho de que en un tercer testamento el testador se retracte de la revocación. Se asemeja este criterio a lo que ocurre con la derogación de las leyes, porque derogada la ley derogatoria no revive la primera disposición legal (53).

Si el testador quiere que recupere su eficacia el primer testamento para no fallecer intestado, no le es suficiente retractarse del acto revocatorio. Por eso la revocación es irrevocable; y la retractación inútil y superflua (54).

Sin embargo, el testador tiene un medio de volver a la vida el testamento revocado, lo que ocurre si, junto con revocar el acto revocatorio en un tercer testamento, manda en éste que se tenga como su última voluntad lo que tenía mandado en el primer testamento. Esto es lo que expresa la parte final del artículo 1214. Así se produce la reviviscencia del testamento revocado.

18.—**La reviviscencia del testamento revocado.**—La reviviscencia del testamento revocado impone algunas reflexiones. Se puede sostener que el testador, al retractarse de la revocación y ordenar que su última voluntad es la contenida en el testamento revocado, está otorgando un testamento **per relationem**, en que las disposiciones de última voluntad no resultan directamente del último acto testamentario, sino indirectamente de la referencia o relación que hace al testamento revocado (55).

Por lo tanto, el verdadero y propio testamento lo constituiría el **último**, si bien su contenido se obtendría, por relación, del testamento primero y anteriormente revocado. De acuerdo con esta postura, la revocación en sí misma sería **irrevocable** y, consecuencialmente, un acto **inter vivos** y por **causa de muerte**, destinado a tener eficacia inmediata: restarle desde luego vida al testamento primero (56).

Conforme al punto de vista anterior, en todo lo referente a la **testamentifactio**, a las solemnidades, y, en general, a la validez o nulidad del acto testamentario, se debe estar al **acto último**. Todo porque, según se opina, el testamento primero y revocado quedó en esa situación al otorgarse el segundo y de una manera irremediable. El testador, si quiere impedir la sucesión legítima, no tiene otro

(52) Véase párrafos Nºs 20 y 21 en la página 53 de este mismo número de la Revista.

(53) Así lo han expresado las sentencias de 25 de Abril de 1938, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 35, Sección 1ª, página 464; y de 25 de Noviembre de 1958, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 55 Sección 1ª, página 324.

(54) En este sentido, **Borrel y Soler:** Obra citada, Tomo 5º, página 96.

(55) Véase sobre el punto, **Barbero:** Obra citada, Tomo 5º, Nº 1120.

(56) En este sentido: **Barbero:** Obra citada, Tomo 5º, Nº 1137; y **Giampiccolo, G.:** "Il contenuto atipico del testamento", página 80.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

camino que volver a testar, si bien el artículo 1214 permite que lo **haga per relationem** (57), es decir, refiriéndose en el actual a lo que había dispuesto en el primero.

Nosotros pensamos, por nuestra parte, que el artículo 1214 sólo determina el **modo** o **forma** de revocar el acto revocatorio, con **eficacia** para hacer **revivir** el testamento revocado. En otros términos, lo que el Código advierte al testador es que un mero acto revocatorio, o sea, aquel mediante el cual le resta eficacia al segundo testamento, no es bastante para hacer revivir el primero.

En esa situación, el legislador le llama la atención al autor del acto de que no por esa circunstancia revivirá, sin más, el testamento primero. La revocación será, no obstante y como lo hemos manifestado, irrevocable. Pero no nos merece dudas que el codificador acepta que el testador se retracte del acto revocatorio y siempre que, al mismo tiempo, exprese una voluntad **positiva** de que **valga o reviva** el primer testamento.

Así considerada la cuestión, hay que concluir que el acto revocatorio es **mortis causa**, porque se le puede dejar sin efecto, siempre que al hacerlo se ordene, como lo dispone el artículo 1214, que valga como testamento el primero. Por tanto, de la **testamentifactio** se ha de juzgar tanto en relación al **momento** en que se otorgó el primer testamento y en relación al **momento** en que se otorga el tercer testamento, que hace revivir a aquél. El testamento revocado "vuelve a ser como era antes de la revocación, o sea, que es válido **ab origine**, toda vez que le es restituida la validez" (58). Es como si el acto revocatorio no hubiera existido, reviviendo el testamento revocado conforme al **tiempo** y al **lugar** en que se le otorgó. Por él y conforme a él se regulará la sucesión del testador.

19.—**Legislación comparada.**—El sistema adoptado por el Código de Chile es el de los Códigos Civiles de Colombia —artículo 1272—, Uruguay —artículo 1001—, Panamá —artículo 773—, Costa Rica —artículo 623— y España —artículo 739—. Otros siguen el principio de la reviviscencia automática por el hecho de que se deje sin efecto el acto revocatorio. Así sucede con los de Argentina —artículo 3831— (59), Italia —artículo 681—, Alemania —artículo 2257—.

(57) Para una más extensa exposición véase: **Cicu:** Obra citada, página 202; **Giampiccolo:** Obra citada, páginas 74 y siguientes; **Azzariti, Martínez y Azzariti:** "Successioni per causa di morte e donazioni", Nº 306.

(58) **Messineo:** Obra citada, Tomo 7º, párrafo 186, Nº 5.

(59) **Vélez Sarsfield** tomó el precepto de **Aubry y Rau**, quienes decían: "La revocación..., es ella misma susceptible de ser retractada por una declaración hecha en alguna de las formas indicadas anteriormente. Cuando la revocación así retractada, está contenida en un acto notarial, o en un acto con formas testamentarias que no encierran nuevas disposiciones, la retractación hace revivir de pleno derecho, e independientemente de toda declaración a este respecto, las primeras disposiciones del testador. Si, por el contrario, la revocación está contenida en un segundo testamento que encierra nuevas disposiciones, la retractación de este testamento no hace revivir las disposiciones del primero, más que en cuanto el testador ha expresado que era ésa su intención".

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En Francia, el Código silencia el punto; pero la doctrina, apoyada en la naturaleza **mortis causa** del acto revocatorio, sostiene la tesis de la reviviscencia automática (60).

20.—**Revocación total o parcial.**—La revocación puede ser total o parcial, ora que comprenda todo el contenido del testamento precedente, ora una o más de sus disposiciones —artículo 1212 inciso 3º—.

Este sistema permite que una persona fallezca bajo el imperio de sucesivos actos testamentarios, y que el otorgamiento de un segundo o tercer testamento no envuelva, sin más, la revocación de los precedentes, como se pasará a indicar (61).

MODOS DE REVOCACION

21.—**Revocación expresa.**—Tiene cabida cuando en un testamento posterior el autor declara explícitamente que revoca el anterior. A ella hacen referencia los artículos 1213 y 1215 inciso 2º.

Para que este modo tenga cabida se precisa que en el testamento posterior se declare que se revoca el anterior, en todo o en parte. Esto, porque el artículo 1215 inciso 2º prescribe que "los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean incompatibles con los posteriores o contrarias a ellas".

La Ley 103 del Título XVIII de la Tercera Partida proporcionaba la siguiente fórmula: **"E otorgo, e quiero, que todo testamento, o manda que oviesse yo fecho, ante que este, que sea cancelado en que non vala".**

Entre nosotros no se tolera que un segundo testamento revoque sin más el anterior. No se siguió en Chile el sistema romano, conforme al cual todo testamento posterior importaba revocación del precedente, porque no había acto testamentario sin institución de heredero.

La máxima era la siguiente: **"Posteriore testamento, quod iure perfectum est, superius rúnpiter"** (62). Un testador, un testamento, era el principio, siendo imposible la concurrencia de varios testamentos. "Por ello un testamento posterior, aunque válido, revocaba por completo el precedente sólo en cuanto posterior, independientemente de que las respectivas disposiciones fueren o no compatibles" (63). Una declaración revocatoria era innecesaria y superflua.

Las Partidas, repitiendo el principio, decían que "el primer testamento se puede desatar por otro que fuere fecho cumplidamente" (64); cumplidamente, es decir, con institución de heredero.

(60) En este sentido: **Laurent:** "Principes de Droit Civil français", **Tomo 14º, Nº 197; Trasbot:** en **Planiol y Ripert,** Obra citada, **Tomo 5º, Nº 710; y Ripert - Boulanger:** Obra citada, Tomo 10º, volumen 1º, Nº 2090.

(61) Véase párrafo Nº 21, en esta misma página.

(62) Institutas 2, 17, 2 ("Con el testamento posterior, que se ha hecho legalmente, se anula el anterior").

(63) **Biondi:** Obra citada, Nº 9. Véase **Ripert - Boulanger:** Obra citada, Tomo 10, volumen 1º, Nº 2078.

(64) Ley 21, Título 1º, Parte 6ª.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

22.—**Legislación comparada.**—El sistema patrio es el mismo de Francia —artículo 1036—, Alemania —artículo 2258—, Italia —artículo 682—, Perú —artículo 748—, Uruguay —artículo 1005—, Colombia —artículo 1273—, Venezuela —artículo 991— y Costa Rica —artículo 622—. Los Códigos de España —artículo 739— (65) y Panamá —artículo 773— siguen el sistema romano.

Argentina —artículo 3828— también adoptó el principio romano (66); pero los comentaristas le dirigieron serios reproches. Uno de ellos decía: "De lo expuesto resulta, si nos atenemos a la corteza de la ley, que entre nosotros, un testamento posterior que sólo contenga un legado por insignificante que sea, suprime otro anterior con institución del heredero, lo que es absurdo y desastroso" (67). Hoy, por Ley Nº 17.711 de 26 de Abril de 1968, vigente a partir del 1º de Julio de ese año, el artículo citado ha sido reemplazado por el siguiente: "El testamento posterior revoca al anterior, sólo en cuanto sea incompatible con las disposiciones de éste".

23.—**Efectos de la revocación.**—La revocación expresa le resta eficacia al testamento revocado, que no será ya la expresión de la última voluntad del testador. La sucesión quedará intestada.

Este efecto comprende normalmente todo el acto testamentario; pero ciertas limitaciones vienen impuestas. El testamento puede recibir declaraciones no patrimoniales, como el reconocimiento de un hijo natural. Como nada se ha previsto sobre el punto, los tribunales han tenido que pronunciarse en múltiples oportunidades si el reconocimiento se tornará ineficaz a consecuencia de la revocación del testamento que lo contenía.

Partiendo de la base de que el testamento se compone de **declaraciones** —artículos 1034, 1038 y 1039— y **disposiciones** —artículo 999—, distinción que para estos fines la jurisprudencia ha consagrado (68), se admite la tesis de la no revocabilidad del reconocimiento, porque éste se enrola entre las **declaraciones** que ha hecho el testador, las que son irrevocables, pues lo revocable del

(65) El Tribunal Supremo tiene establecido que "la norma del artículo 739 establece con el máximo rigor la presunción 'juris et de jure' de la derogación del testamento anterior por el posterior perfecto, a falta de cláusula confirmatoria, y tan categórico precepto toma razón de derecho en el principio de la vocación testamentaria exclusiva, fundada en el hecho real de la existencia de una última voluntad revestida de las formalidades legales, mejor que en el mero contenido de instituciones diferentes" (Sentencia de 8 de Noviembre de 1932).

(66) En nota al artículo 3828 Vélez Sarsfield justificaba la regla así: "El Código Francés, artículo 1036, dispone que, si no se revoca expresamente el testamento anterior, subsistirá en todo lo que no sea incompatible con el anterior. Conforme con el Código Francés, el de Luisiana, artículo 1686, y el de Nápoles, 991. Seguimos la disposición de la Ley de Partidas, porque el hecho de proceder a un nuevo testamento, induce naturalmente la presunción de que el testador obra como si antes no hubiese testado. Evítanse también así las innumerables cuestiones que se ven en los comentadores del Código Francés, sobre la incompatibilidad intencional del testador en sus disposiciones".

(67) **Fornieles:** "Tratado de las Sucesiones", Tomo 2º, Nº 381.

(68) Sentencias de 21 de Marzo de 1907 y 22 de Enero de 1968, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 7º, Sección 1ª, página 190 y Tomo 65, Sección 2ª, página 51.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

acto de última voluntad son las **disposiciones** (69). Tal es, en síntesis, el apoyo de esta postura en doctrina y jurisprudencia (70).

Se ha sostenido la tesis contraria, es decir, la revocabilidad del reconocimiento, junto con el testamento que lo contenía (71); pero esta opinión debe considerarse ya abandonada, porque la jurisprudencia la ha condenado de una manera abrumadora.

Nosotros sostenemos la tesis de que el reconocimiento es irrevocable; pero discrepamos del apoyo legal que se le da a la solución. Sostenemos que, si bien el testamento es esencialmente un acto de disposición de bienes (72), la ley no se opone para que se le utilice como vehículo de otras declaraciones voluntarias que, revestidas de la forma testamentaria, conservan vida autónoma e independiente, aparte de las dispositivas de bienes. Lo que la ley permite revocar son las disposiciones **mortis causa**; pero el recono-

(69) "Las declaraciones que contengan el reconocimiento de **hechos** que han existido, no pueden dejar de existir, aun cuando el testador pretenda revocar lo declarado": Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 7ª, Sección 1ª, página 190; Tomo 30, Sección 2ª, página 81; y Tomo 65, Sección 2ª, página 51. Y lo mismo en Gaceta de los Tribunales: 1.er Semestre, Sentencia Nº 148, página 648; y 2º Semestre, Sentencia 106, página 488.

(70) En este sentido, **Somarriva U., Manuel:** "Derecho de Familia" Nº 540; y "La Filiación", Nº 134. Y para la jurisprudencia véase, especialmente, la sentencia de 27 de Octubre de 1948, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 45, Sección 1ª, página 258. En el caso resuelto la situación fue particularmente interesante. El testador no sólo se limitó a revocar el testamento que había otorgado el día anterior, sino que, también, hizo especial hincapié en revocar el reconocimiento de hijos naturales, contenido en el acto testamentario otorgado el día antes.

(71) Quien mejor ha expuesto esta tesis entre nosotros es **Monsalve Jara, Quintiliano:** "Del Estado Civil de Hijo Natural", páginas 135 y siguientes.

(72) A virtud del artículo 999 del Código Civil, el testamento tiene por objeto disponer del todo o parte de los bienes del testador para después de su muerte. Esta particularidad viene inscrita en la definición, lo que implica que el acto de última voluntad debe ser un acto dispositivo.

Pero otras disposiciones del Código toleran en el testamento declaraciones sin contenido patrimonial. Así, se permite: que el marido reconozca al hijo concebido por su mujer durante el matrimonio privando de esta suerte de la acción de ilegitimidad a los demás interesados —artículo 184—; que reconozca a un hijo natural —artículo 271 Nº 1º—; que designe un guardador —artículos 354, 358, 359, 360, 361, etcétera—; que designe un consultor al guardador testamentario —artículo 392—; que provea a la crianza y educación del pupilo —artículo 431—; que se revoque un testamento —artículo 1213.

Incluso, bajo el imperio del derogado artículo 1005 del Código de Procedimiento Civil se contemplaba la posibilidad de legitimar a un hijo por acto testamentario, siguiendo sobre el punto el parecer de don José Clemente Fabres —"Instituciones de Derecho Civil", Tomo 1º, Nota Nº 27, página 251—; permitía el Código Civil, por el artículo 240, que el padre legítimo nombrara una persona con la cual la madre legítima debería consultarse en el ejercicio de la patria potestad. Y a lo dicho habría que agregar todas aquellas manifestaciones de voluntad que hacen los testadores con suma frecuencia, como las referentes a su sepultación, sufragios por su alma, recomendaciones a sus hijos, y otras de igual índole, respecto de las cuales la ley mantiene silencio.

En este punto, la doctrina está de acuerdo en que el testamento puede contener declaraciones de voluntad no patrimoniales. **Cicu:** Obra citada, páginas 11 y siguientes; **Lacruz:** en "Anotaciones al Derecho de Sucesiones" de **Binder**, páginas 41 y siguientes; **Beltrán de Heredia, J.:** "Reconocimiento de Hijo Natural en Testamento", en Revista de Derecho Privado, año 1965, páginas 83 y siguientes; **Trabucchi:** "Instituciones de Derecho Civil", Tomo 2ª, página 395; **Vila Plana, Francisco:** "Instituciones de Derecho Sucesorio. Testamentos", página 9 y los autores que él cita.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cimiento de un hijo natural, efectuado de modo testamentario, conserva siempre su carácter **inter vivos**, que es irrevocable, como lo son todas las manifestaciones de voluntad de esta índole.

El punto debe resolverse de conformidad con el contenido del acto de reconocimiento y no por el continente. Si el reconocimiento viene en instrumento público entre vivos es irrevocable; particularidad de aquél que no puede cambiar porque se haga en un testamento. Es el contenido el que interesa y no el continente.

El reconocimiento efectuado en forma testamentaria —conviene aquí apuntarlo—, no tiene efectos **post mortem**, porque es la ley la que señala esos efectos y ellos no dependen del que reconoce. Tales efectos tienen una fuerza expansiva automática, una vez que el testamento queda perfecto. Esto es también incompatible con el carácter de las disposiciones **mortis causa**, destinadas a producir efectos una vez que muere el testador. La ley no lo dice así; pero no hace falta. De todos modos, por el artículo 6º de la Ley Nº 4808 de 10 de Febrero de 1930, se ordena inscribir desde luego el acto testamentario que reconoce a un hijo natural, sin aguardar la apertura de la sucesión.

Lo anterior demuestra, a nuestro parecer, que es mejor explicar la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo natural efectuado en forma testamentaria teniendo en cuenta la naturaleza del reconocimiento, importando poco o nada el modo en que se le ha hecho. Contraponer declaraciones y disposiciones no es aconsejable, porque toda **declaración no-patrimonial es revocable**, salvo que se trate del reconocimiento de hijo natural, porque éste tiene vida autónoma.

24.—**Legislación comparada.**—Ciertas legislaciones han previsto la suerte del reconocimiento, hecho en forma testamentaria, para el supuesto de que el testamento sea revocado.

Las legislaciones de Panamá —artículo 775—, España —artículo 741— (73), Uruguay —artículo 239—, Perú —artículos 354 y 359—, Colombia —artículo 4º de la Ley Nº 45 de 1936—, Italia —artículo 256—, etcétera, declaran el reconocimiento irrevocable. Esta última, no obstante, establece que el reconocimiento tiene eficacia desde el momento de la muerte del testador, aun cuando el testamento haya sido revocado. Esta eficacia **post mortem** es criticada (74), porque le da al acto, en cierta medida, el carácter de disposición **mortis causa.**

En Francia, a falta de texto sobre el punto, la doctrina se ha dividido entre la tesis de la revocabilidad (75) y aquella otra que

(73) Véase sobre el punto: **Novoa Seoane:** "El testamento como ley de sucesión y como disposición de voluntad en otros aspectos", en Revista de Derecho Privado, año 1915, páginas 295 a 300; **Beltrán de Heredia, J.:** Trabajo citado, páginas 183 a 202; **Martínez Calcerreda, Luis:** "El Testamento y su pretendida patrimonialidad", en la misma revista antes citada, año 1966, páginas 403 a 475; **y Pastor Ridruejo:** Obra citada, Nº 35.

(74) Véase **Cicu:** Obra citada, página 15.

(75) En este sentido: **Beudant:** "Cours de Droit Français", Tomo 7º, Nº 19; **Rouast, en Planiol y Ripert:** Obra citada, Tomo 2º, Nº 850; **Mazeaud, H., L. y J.:** Obra citada. Tomo 1º, volumen 3, Nº 932; **Ripert-Boulanger:** Obra citada, Tomo 3º, Nº 1784; **Carbonnier:** "Derecho Civil", Tomo 1º, volumen 2º, página 303; **Demolombe:** "Traité des donations...", etcétera, Tomo 5º, página 99; **Josserand:** Obra citada, Tomo 1º, volumen 2º, Nº 1201.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sustenta la irrevocabilidad (76). De acuerdo con el Código de Argentina —artículo 333—, el reconocimiento hecho en testamento puede ser revocado (77).

25.—**Revocación tácita.**—Como la revocación debe provenir de un testamento posterior (78), se pudiera pensar que no hay revocación tácita; pero con esta expresión se quiere significar lo que acontece cuando el testador, en testamento más reciente, adopta un comportamiento que excluye alguna de las disposiciones contenidas en un precedente acto **mortis causa.**

Y esta incompatibilidad o contradicción entre sucesivos actos testamentarios da por resultado la revocación tácita del precedente por el más reciente. Esto, en primer lugar, por una razón técnica, porque entre nosotros el testamento posterior no revoca sin más el anterior (79); y, en segundo lugar, porque la más reciente declaración de voluntad, por ser la **última,** debe preferir a la precedente.

A este modo de revocación se refiere el artículo 1215, que dice: "Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro u otros posteriores. Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean incompatibles con el anterior, en todo o en parte, o contrarias a ellas".

La revocación tácita resulta semejante a la derogación tácita de las leyes —artículo 53— (80). De esta manera, el testador fallece bajo el imperio de varios actos testamentarios, respecto de cada uno de los cuales habrá que decidir separadamente sobre su forma y fondo.

26.—**Cuestión de hecho.**—En la revocación tácita se enrola un problema de interpretación testamentaria, porque obliga al juez a confrontar dos o más actos testamentarios sucesivos (81).

(76) En este sentido: **Duranton:** Obra citada, Tomo 3º, Nº 219; **Aubry y Rau:** Obra citada, Tomo 6º, Nº 568; **Colin y Capitant:** "Curso Elemental de Derecho Civil", Tomo 1º, página 585.

(77) Véase **Cafferata, José Ignacio:** "La Filiación Natural", página 163.

(78) Véase párrafo Nº 9, en la página 47 de este mismo número de la Revista.

(79) Véase párrafo Nº 21, en la página 53 de este mismo número de la Revista.

(80) En este sentido: **Mazeaud, H., L. y J.:** Obra citada, Tomo 4º, volumen 2º, Nº 1040; **Josserand:** Obra citada, Tomo 3º, volumen 3º, Nº 1647; **Barbero:** Obra citada, Tomo 5º, Nº 1137, 11 c); **Ripert - Boulanger:** Obra citada, Tomo 10º, volumen 1º, Nº 2081.

(81) La interpretación de las disposiciones testamentarias comporta una doble cuestión.

Por un lado, precisar el verdadero sentido o alcance de la voluntad del testador, que se desprenderá del estudio de las diversas cláusulas del acto de última voluntad. En este sentido es una mera cuestión de hecho, que escapa al control de la casación —Revista de Derecho y Jurisprudencia: Tomos 52, Sección 1ª, página 42; y 62, Sección 1ª, página 196, respectivamente—.

Pero interpretar es también una cuestión de derecho, porque, determinada cuál ha sido la última voluntad del testador, se precisa ajustar la intención del disponente a las reglas legales, particularmente cuando se precisa calificar jurídicamente la naturaleza de la disposición. En este sentido el control de la casación viene admitido.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los jueces del fondo decidirán, en principio, si ha existido o no revocación. Su determinación sobre el punto escapa al control de la casación, como lo ha resuelto la jurisprudencia francesa (82).

27.—**Incompatibilidad y contradicción.**—El artículo 1215 inciso 2º emplea una doble fórmula: disposiciones incompatibles y disposiciones contradictorias, entre dos o más actos testamentarios.

Por tanto, la revocación tácita puede provenir, ora de que el disponente, en sucesivos testamentos, incluya dos o más disposiciones incompatibles; ora de que, en igual situación, los testamentos contengan disposiciones contradictorias. Esto debe presentarse entre **dos** o más testamentos, porque si la situación se da en un mismo acto, no estaremos frente a la revocación tácita.

Algunos rechazan el empleo de esta doble fórmula, frente a términos semejantes del artículo 1036 del Código Civil de Francia, trasegado más tarde al nuestro (83).

Nosotros la aceptamos, porque nos parece que cada una contempla situaciones diferentes, aunque convergentes a la revocación tácita del testamento.

28.—**Incompatibilidad.**—Antes que nada, conviene advertir que debe tratarse de una incompatibilidad **objetiva**, que no resulte de una simple **intención** del testador, no expresada en el acto testamentario posterior (84).

Esto aclarado, la incompatibilidad se da cuando las disposiciones del testamento primero y las del segundo no pueden **ejecutarse** a un tiempo, bien por razones materiales, bien por razones jurídicas. De esta manera, son las disposiciones del segundo testamento las que deben llevarse a la práctica.

Así, si en un testamento se lega la plena propiedad y en uno posterior el usufructo de la misma cosa, se presenta una incompatibilidad jurídica, porque legado de propiedad plena y legado de usufructo son incompatibles en derecho. El segundo testamento ha revocado tácitamente el anterior, en cuanto a la **nuda propiedad.** Lo mismo acontece, si la mujer lega todos los bienes al marido y más adelante le hace donación a éste de la porción más importante de

(82) Entre otras sentencias, véanse: Casación Civil, 24 de Abril de 1968, Juris Classeur Périodique, 15.564,11 y nota de M. D.; 23 de Enero de 1967, Juris Classeur Périodique, párrafo 35; 25 de Octubre de 1966, Juris Classeur Périodique, página 60; y 4 de Noviembre de 1966, Juris Classeur Périodique, página 60.

(83) En este sentido, **Ripert - Boulanger:** Obra citada, Tomo 10º, volumen 1º, Nº 2078. En sentencia de 22 de Septiembre de 1927 —Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 25, Segunda Parte, Sección 2ª, página 37—, la Corte de Santiago estimó que dos cláusulas de testamentos sucesivos eran "incompatibles y contradictorias", sin hacer el distingo aceptado en el texto. El juez había estimado que eran simplemente "incompatibles". En realidad, las dos disposiciones eran contradictorias, como que en el primer testamento se instituyó heredero del remanente a don Eduardo Ferrés y en el segundo, en la misma cosa, al Hospital San Borja.

(84) En este sentido, **Barbero:** Obra citada, Tomo 5º, Nº 1137, 11 c). En sentido contrario, admitiendo una incompatibilidad intencional o subjetiva, **Josserand:** Obra citada, Tomo 3º, volumen 3º, Nº 1648; y **Ripert - Boulanger:** Obra citada, Tomo 10º, volumen 1º, Nº 2079.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esos mismos bienes en usufructo, según lo ha resuelto una sentencia en Francia (85).

Pero si el testador, en el primer testamento, condona a su deudor lo que éste le adeudaba —artículo 1130— y más adelante, en posterior acto testamentario, lega a un tercero el crédito que había condonado, la incompatibilidad será **material**, de suerte que el primer acto queda tácitamente revocado por el segundo.

Sin embargo, no hay incompatibilidad, ni jurídica ni material, por el hecho de que en un primer testamento se leguen determinadas acciones de un Banco y en un testamento posterior, en que, si bien el testador enumera todos los bienes que posee y, por tanto, las acciones legadas, instituya ahora al mismo legatario como asignatario de una suma de dinero. Ambos legados se mantienen y el testamento posterior no ha revocado tácitamente al anterior, desde que el legado de las acciones y el de la suma de dinero pueden ejecutarse simultáneamente (86).

29.—**Contradicción.**—Se presenta cuando se distribuyen los mismos bienes en favor de distintas personas y en testamentos sucesivos. En el primer testamento el heredero es Antonio; en el segundo Diego. La primera disposición queda revocada.

Así, por lo demás, lo establece el artículo 1149 inciso 2º, porque "si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la parte que no fuere común con el llamamiento posterior". Si esta situación se **da en un mismo** testamento, no hay revocación tácita, porque falta el supuesto de dos o más actos. En este caso se presenta el derecho de acrecer —artículo 1149 inciso 1º—. La llamada cumulativa en cláusulas separadas de un mismo testamento, sin expresión de partes o cuotas, permite el acrecimiento, porque Antonio y Diego son instituidos en el mismo objeto y en la totalidad de éste —artículo 1148— (87).

De cuanto llevamos dicho se debe desprender una conclusión: la revocación tácita por contradicción no proviene de que las cláusulas de varios testamentos no puedan cumplirse a un tiempo, porque ellas no son incompatibles, sino del hecho de que se presume que el llamamiento último, al mismo objeto, supone en el testador una voluntad **última** diferente de la voluntad **primera**. Lo prueba el hecho de que el mismo llamamiento en un solo acto testamentario, ni impide el cumplimiento, ni hace suponer revocación.

Siendo la revocación tácita, por lo visto, una cuestión de interpretación, que puede ser muy "espinosa" (88), Barbero sostiene que "si el segundo testamento, y aun sin contener referencia alguna al primero o a la primera institución, dispusiese de los mismos bienes, por ejemplo, en estos términos: "dejo el objeto o la cuota X

(85) Casación Civil, 24 de Abril de 1968, en Juris Classeur Périodique, 1968, j., página 95.
(86) Sentencia de 7 de Julio de 1927, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 25, Sección 1ª, página 253.
(87) Sobre el derecho de acrecer, véase: **Domínguez Benavente, Ramón:** "Del derecho de acrecer", en esta misma Revista, Nº 103 (Enero-Marzo de 1958), páginas 3 a 32.
(88) **Josserand:** Obra citada, Tomo 3º, volumen 3º, Nº 1647.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

también a Cayo"; o bien: "nombro heredero **también** a Cayo"; entonces sí que la voluntad del testador, aun siendo siempre innovadora, no aparece como una voluntad de **revocación**, sino como una voluntad de **agregar** un segundo llamamiento al primero. De todos modos, es cuestión de interpretación de la voluntad" (89).

REVOCACION FUERA DE TESTAMENTO

30.—**Hipótesis que contempla la legislación chilena.**—Si bien la revocación expresa o tácita pide un testamento posterior (90), en ciertos casos ha sido impuesta por el legislador a raíz de una actividad del testador que, efectuada fuera de testamento y con posterioridad a éste, hace suponer un cambio de voluntad en orden a quitarle eficacia a lo que se ordenaba en el testamento.

Entre dichos casos podemos citar, a modo de ejemplo, los siguientes:

A) La enajenación de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado en todo o parte; y no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador —artículo 1135 inciso 2º—.

Antes de toda explicación, debe tenerse presente que la regla encuentra justificación en el nuevo giro que ha tomado la voluntad del testador, que, habiendo legado una especie, procede libre y conscientemente a sustraerla de su patrimonio. Ante esta nueva postura de la voluntad del disponente, el codificador interpreta el acto posterior como una revocación del legado. Por tanto, cuando en el acto de enajenación se eche de menos la voluntad del propio testador, debe concluirse que falta el ánimo revocatorio.

Internándonos en el precepto, se descubre que importa poco o nada que la enajenación haya tenido por causa un título **oneroso** —venta, permuta, dación en pago— o **gratuito** —donación entre vivos—, porque la ley no distingue (91).

Lo que interesa es que la enajenación haya tenido el efecto de hacer ajeno, en todo o en parte, el cuerpo cierto que se había legado, pero si el objeto se constituye en "prenda, hipoteca o censo", el legado no se extingue, sino que se entiende que el testador dispone con el gravamen —artículo 1135 inciso 3º—. Lo mismo debe entenderse si el gravamen se refiere a un usufructo, uso o servidumbre.

La enajenación mantiene los efectos revocatorios del testamento a pesar de que más adelante el testador-enajenante readquiera la cosa, porque lo que interesa es que el acto de disposición por acto entre vivos demuestra un cambio en la voluntad del autor del testamento. Y esto aunque el reingreso sea consecuencia de la nulidad del acto de enajenación, por aplicación de los artículos 1687 y 1689.

Pero si el fundamento de la nulidad fue la falta de consentimiento del testador-enajenante o un vicio en la voluntad de éste, el legado revive, porque el fundamento del cual partió el legislador

(89) Obra citada, Tomo 5º, Nº 1137, 11 c).
(90) Véase párrafos Nºs 9, 21 y 25, en las páginas 47, 53 y 57, respectivamente, de este mismo número de la Revista.
(91) En este sentido, **Borda:** Obra citada, Tomo 2º, Nº 1611.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no se da en la especie, desde que el testador-enajenante no consintió (92). Por igual razón, la enajenación **forzada** no revoca el legado, para el caso de que más tarde el testador-enajenante readquiera la cosa objeto del legado (93).

La revocación puede ser **total** o **parcial,** según se haya enajenado el todo o parte de la cosa legada. Por tanto, se aplica lo que tratamos a los legados de especie o cuerpo cierto (94); pero no si se trata de un legado de género o de una suma de dinero. Igualmente, no tiene cabida si la institución es de heredero y el testador enajena algunas especies, pues ello no afecta a la universalidad que comprende la asignación de todo el **as** hereditario, o de una parte alícuota del mismo (95);

B) Si el testador altera substancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, el legado queda revocado —artículo 1135 inciso 4º—. Se pueden añadir otras situaciones, como si con la madera legada se construye más tarde una barca; o con el mármol asignado testamentariamente el testador construye una estatua.

En éstas y otras situaciones el legado queda sin eficacia, porque el objeto de la disposición no conserva ni la forma ni la denominación que a la sazón tenía. Ya no se hablará más de mármol o de madera, sino de una estatua o de una barca, respectivamente.

La revocación exige que el testador realice la transformación de la cosa legada, aunque no lo haga personalmente. Es bastante con que dé las órdenes, aun por imperiosa necesidad; pero no hay revocación si lo hace un tercero sin el consentimiento del testador (96).

¿Y qué decir de la transformación del inmueble legado, que realiza más adelante el testador?

En principio, no hay revocación. El agregado de nuevos terrenos no tiene trascendencia; pero si lo añadido y el objeto de la dis-

(92) En este sentido: **Josserand:** Obra citada, Tomo 3º, volumen 3º, Nº 1651; **Díaz Cruz, Mario:** "Los Legados", página 654; **Mazeaud, H., L. y J.:** Obra citada, Tomo 4º, volumen 2º, Nº 1041; **Santamaría, J.:** Obra citada, Tomo 1º, página 849, nota al artículo 869; **Ripert - Boulanger:** Obra citada, Tomo 10º, volumen 1º, Nº 2084; **Borda:** Obra citada, Tomo 2º, Nº 1617. En sentido contrario: **Claro Lagarrigue, Luis:** "De los legados en general", Nº 130.

En la situación tratada en el texto, los herederos del testador-enajenante no tendrían interés en demandar la nulidad de la enajenación, porque la readquisición de la especie no sería en su provecho sino del legatario. Este sí que podría intentar la acción, porque un interés patrimonial la justificaría.

(93) En este sentido: **Josserand:** Obra citada, tomo 3º, volumen 3º, Nº 1651; **Colin y Capitant:** Obra citada, Tomo 8º, página 105; **Díaz Cruz:** Obra citada, página 657; y **Borda:** Obra citada, Tomo 2º, Nº 1617.

(94) En este sentido: **Colin y Capitant:** Obra citada, Tomo 8º, página 104; **Díaz Cruz:** Obra citada, página 648; **Josserand:** Obra citada, Tomo 3º, volumen 3º, Nº 1654 b); **Mazeaud, H., L. y J.:** Obra citada, Tomo 4º, volumen 2º; Nº 1041; **Ripert - Boulanger:** Obra citada, Tomo 10º, volumen 1º, Nº 2083.

(95) En este sentido: **Barbero:** Obra citada, Tomo 5º, Nº 1137, 11 d); **Josserand:** Obra citada, Tomo 3º, volumen 3º, Nº 1654 a); **Riper - Boulanger:** Obra citada, Tomo 10º, volumen 1º, Nº 2083; **Colin y Capitant:** Obra citada, Tomo 8º, página 104.

(96) En este sentido, **Santamaría, J.:** Obra citada, Tomo 1º, página 849, comentario al artículo 849.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

posición forman a la apertura de la sucesión un **todo** —artículo 955—, que no sea posible dividir sin grave pérdida, se produce una transformación del legado, que repercute en éste: 1º) Si las agregaciones valen más que el inmueble legado, el asignatario tiene derecho al **valor** del predio en su estado primitivo. Es como si se hubiera verificado una novación objetiva, porque al legado del predio le sucede el valor de éste; y 2º) Si lo agregado vale menos, se debe el inmueble ya transformado; pero el legatario contrae la obligación de pagar el **valor** de las agregaciones —artículo 1119 inciso 1º—. Serán materias a resolver en cada caso las cuestiones señaladas en el precepto, es decir, si ha existido o no transformación del inmueble legado.

Si el legado consiste en una medida de tierra con cabida determinada, el que se le añadan nuevas tierras por el testador no lo transforma. La asignación se mantiene en su forma primitiva, salvo que se traduzcan esas agregaciones de cabida en un **nuevo** predio, porque entonces deberá entenderse que el testamento contiene una revocación del legado, que queda reducido al **valor** de la primitiva tierra asignada —artículo 1119 inciso 2º—.

Venía del Derecho Romano la polémica para decidir la suerte del legado de un terreno destinado a edificar en él, si el testador construía después del testamento. Algunos jurisconsultos, como Ulpiano (97), estimaron que lo construido accedía al legado; pero Celso sostuvo la tesis de la revocación del legado (98).

El codificador patrio dio la siguiente salida: "Si se lega un solar y después el testador edifica en él, sólo se deberá el **valor** del solar" —artículo 1119 inciso 3º—. No encontrándose nada sobre el punto en el Código de Francia, los doctrinadores han adoptado diversas posiciones frente al problema (99). Por último, advertimos que el legislador chileno se apartó, en este punto, de la legislación española (100);

C) El testamento queda tácita y parcialmente revocado en el caso del legado de **liberación**, cuando el testador-acreedor recibe más tarde el pago del legatario-deudor, o demanda su pago judicialmente —artículo 1129 inciso 1º—. Para estos efectos basta la demanda judicial, porque ella es suficiente fundamento del cambio de voluntad del testador. Importa, por tanto, poco o nada que a la demanda le haya seguido su notificación en vida del testador-acreedor; o que, rechazada su tramitación por algún defecto en la forma de presentarla, se le haya subsanado más adelante (101), aunque si se deja transcurrir el plazo que para ello tenía, el legado se mantendrá.

Si el pago lo hace el deudor-legatario sin noticias del testador —como si lo recibe el mandatario de éste—, o sin el consenti-

(97) Digesto 30, Título único frag. 44, párrafo 4.
(98) Digesto 32, Título único, frag. 79, párrafo 20.
(99) **Marcadé**, en comentario al artículo 1018, afirma que corresponde la construcción al legatario; **Duranton:** Obra citada, Tomo 5º, Nº 699; **Troplong:** Obra citada, Tomo 2º (11) Nº 1964; y **Laurent:** Tomo 14, Nº 146, son de parecer contrario.
(100) Ley 37, Título 9º, Parte 6ª, decía: "Entregar deue el eredero a aquel".
(101) En este sentido, **Díaz Cruz:** Obra citada, página 275.

Artículo: De la revocación del testamento
Revista: Nº153-154, año XXXVIII (Jul-Dic, 1970)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

miento del acreedor-testador —por ejemplo, por consignación—, no hay revocación tácita del legado, porque falta la voluntad de la que parte la ley. Y por no haber revocación, la obligación del legatario-deudor estará extinguida, a la muerte del disponente, por remisión (102), motivo por el cual podrá reclamar lo que antes haya pagado —artículo 1129—.

Es bien entendido que el legado de liberación caducará si los acreedores del testador-acreedor, mediante el ejercicio del derecho que tienen para perseguir el cumplimiento de la obligación en todos los bienes del deudor —artículos 2465 y 2469—, embargan el crédito que aquél posee en contra del deudor-legatario y lo realizan; pero no si el embargo se traba después del fallecimiento del testador, porque entonces ya no existe la acreencia, en virtud de la liberación que se le hizo al deudor (103); y

D) El legado de un crédito —o **legatus nominis**— puede dar lugar a la revocación tácita y parcial de un testamento. Esto si el testador, acreedor frente a un tercero, lo lega —artículo 1127—, y más adelante demanda el pago de la acreencia o recibe la cancelación de la misma.

El legado queda revocado, porque ya no tiene objeto la disposición.

31.—**Legislación comparada.**—Ciertas legislaciones contemplan modos o formas de revocación no introducidas en nuestro Derecho.

Nos referimos a la revocación destructiva del testamento, tomada la expresión en forma amplia.

Así ocurre con los Códigos de Panamá —artículo 776—, Alemania —artículo 2255— (104), y España —artículo 742 (105). El Código Civil de Francia guarda silencio; pero la doctrina (106) y la jurisprudencia (107 le dan acogida.

(102) Según el artículo 1129, el legado de liberación extingue la deuda del legatario por remisión o condonación —artículo 1567 Nº 4—. En igual sentido, **Messineo:** Obra citada, Tomo 6º, Nº 125 y Tomo 7º, Nº 202-2. Para **Trasbot** —en **Planiol y Ripert:** Obra citada, Tomo 5º, Nº 620—, la extinción se produce por **compensación.** Dice: "legado de suma igual al importe del crédito, de lo cual resulta la extinción de las dos deudas". No nos parece acertada la conclusión.

(103) En este sentido **Trasbot, en Planiol y Ripert:** Obra citada, Tomo 5º, Nº 620.

(104) Véase sobre el punto, **Enneccerus, Kipp-Wolff:** Obra citada, Tomo 5º, volumen 1º, Nº 21.

(105) Véase sobre el punto, **Pastor R.:** Obra citada, páginas 307 y siguientes.

(106) Véase, sobre el punto: **Josserand:** Obra citada, Tomo 3º, volumen 3º, Nº 1655; **Trasbot:** en **Planiol y Ripert:** Obra citada, Tomo 5º, Nº 714; **Ripert-Boulanger:** Obra citada, Tomo 10º, volumen 1º, Nºs 2086, 2087 y 2088; y **Mazeaud H., L. y J.:** Obra citada Nº 1042. Para un estudio de la jurisprudencia, consúltese: "Recueil Dalloz Sirey", Jurisprudence, página 541, nota de **Raymond Lindon,** 15 de Octubre de 1969.